

Guadalajara, Jalisco, a 22 de febrero de 2017

**RECURSO DE REVISIÓN 1339/2016**

**Resolución**

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 22 de febrero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

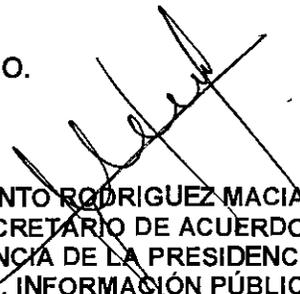
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**1339/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**09 de septiembre de 2016**

**Secretaría General de Gobierno, Jalisco.**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**22 de febrero de 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*El recurrente se inconformó porque se le negó el acceso a los resultados de los exámenes de control de confianza que le fueron practicados.*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*El sujeto obligado niega la información señalando que es confidencial y reservada por disposición de Ley.*



**RESOLUCIÓN**

*El Pleno atrajo como hecho notorio otra resolución emitida en el sentido de que la información solicitada debe entregarse a su titular previa acreditación.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1339/2016.  
S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 1339/2016.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, JALISCO.  
RECURRENTE:   
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1339/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno, Jalisco**; y,

### RESULTANDO:

1.- El día 30 treinta de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito resultados de exámenes del centro de evaluación y control de confianza...Practicadas los días 7 y 8 de agosto del 2015."

2.- Mediante oficio de fecha 07 siete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **NEGATIVO**, como a continuación se expone:

"...La INFORMACIÓN SOLICITADA TIENEN EL CARACTER DE Confidencial y Reservada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley General del Sistema Nacional del Estado de Jalisco y sus Municipios, 133 fracciones I, V, XIII y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracciones I inciso a), X, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y además relativos aplicables.

Mismo que al estar clasificados dentro de un marco jurídico, como lo es, la LY General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que es reglamentario del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esa materia, **este sujeto obligado, no puede actuar en incumplimiento a una normatividad que es vigente y que no existe una determinación de inconstitucionalidad**, por lo que se considera que se deberá dar el debido proceso jurídico en pro de legalidad constitucional, no obstante se recalca, que si bien existe un proceso administrativo o judicial dichos resultados podrán solicitarse como parte, dentro del procedimiento, pero no a través del derecho de acceso a la información, donde no existe la obligación de solicitar mayores elementos para su entrega.

Aunado a lo anterior, **se hace de su conocimiento el Acta de Sesión del Comité de Clasificación de Información de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador que se celebra con el fin de ratificar la clasificación de a información reservada por el Comité, en sesión ordinaria del 04 cuatro de febrero del año 2011**, la cual se llevó con fecha 31 de octubre del año 2014"

...  
**Cabe señalar que al divulgar o proporcionar la información sobre los resultados de los exámenes de control y confianza se estaría actualizando un daño presente, probable y específico**, da cuenta que si se revela un resultado del evaluado que lo solicite, cuando éste resultado ya se haya notificado a la dependencia que solicitó su evaluación, presupone que dicha dependencia al tener pleno conocimiento del resultado, pudo haber aperturado un procedimiento interno para determinar lo conducente respecto al resultado obtenido en las evaluaciones de control y confianza, y en caso que no haya conocido aún por parte del elemento evaluado el sentido de su resultado, conlleva la implicación que la dependencia con la que tienen un acto condición, no le ha notificado ningún sentido de su resultado, que le varíe o afecte su situación jurídica, lo que ocasionaría evidentemente un daño, al afectar directamente la actividad para la toma de decisión sobre el resultado y los efectos legales que atraería consigo.

**RECURSO DE REVISIÓN: 1339/2016.**  
**S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, JALISCO.**

Con lo anterior, apreté de no lograr los fines del control de confianza, se podrían retrasar los procedimientos de evaluación, respecto a las posibles impugnaciones que puedan realizar las evaluaciones sobre los procedimientos de responsabilidad que se aperturen en su contra, en las que aleguen violaciones a sus garantías de audiencia y defensa, con el único efecto de reponer los procedimientos y así dilatarlos, lo que traería como consecuencia el inminente riesgo de tener en las corporaciones elementos de seguridad pública plenamente identificados y catalogados como aquellos que no deben ingresar o permanecer en dicha corporaciones, los cuales estarán portando armas, con conocimiento en las estrategias policiales, sin poder ser suspendidos o separados de su cargo, por efectos de los mecanismos anticipados al proceso, lo que pondría en un estado de vulnerabilidad y riesgo a la sociedad, puesto que aún con un resultado no aprobatorio, se deben analizar los elementos para decidir si procede un procedimiento de responsabilidad, en el cual se brinde su garantía de audiencia y defensa y determinar si se separa o no a determinado elemento policial.

Por lo anterior, se considera que una revelación anticipada del resultado de los exámenes de control y confianza, entorpecería el procedimiento que garantiza el debido proceso y la garantía de seguridad jurídica de los elementos evaluados, poniendo en un estado de indefensión a la sociedad jalisciense, por aquellos elementos que se amparen y continúen en sus cargos, aun cuando reprobaron los exámenes de control y confianza.

...  
Se determina como Negativa la presente solicitud; toda vez que se requiere información pública reservada, de conformidad al artículo 3.2, fracción II, inciso b) de la Ley especial en la materia; por las causas expuestas en la parte considerativa de esta resolución."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial:

"El día 9 de septiembre de 2016 me fue notificada la resolución por la unidad de transparencia de la secretaría general de gobierno en la cual determina como negativa entregarme información a la cual tengo derecho de conformidad en el artículo 23.I Fracción 1 vulnerando el derecho que tengo en dicha artículo toda vez que lo que estoy requiriendo los resultados de exámenes que fueron hechos a mi persona por el control estatal de control y confianza..."

4.- Mediante acuerdo fecha 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó **turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 1339/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1339/2016, contra actos atribuidos al sujeto obligado, Secretaría General de Gobierno, Jalisco; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

**RECURSO DE REVISIÓN: 1339/2016.**  
**S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, JALISCO.**

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/890/2016 en fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente el día 27 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis a través de correo electrónico.

**6.-** Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 26 veintiséis del mes de septiembre del mismo año, oficio de número UT/2341-09/2016 signado por **C. Nancy Romo González** en su carácter de **Coordinadora de Transparencia del Sujeto Obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 14 catorce copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...En dicho informe se sostiene que la información solicitada es de carácter confidencial y reservado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 13 numerales 1 y 2 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, y demás relativos aplicables.

No obstante lo anterior e independientemente de lo manifestado en el informe realizado por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, se enfatiza que solamente la dependencia o institución de seguridad pública que requirió los procesos de evaluación, es la autoridad facultada para incoar el procedimiento administrativo o judicial y verificar si se actualiza o no la referida excepción contemplada en el punto 2 del artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el párrafo segundo del numeral 56 de la Ley General de Sistema naciones de Seguridad Pública...

Bajo ésta misma lid, es oportuno hacer de su conocimiento, que mediante la sentencia de fecha 4 de marzo de 2016 emitida por el Juez Tercero de Distrito en materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del amparo registrado bajo expediente 2287/2015, se declaró como constitucional lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se puntualizó, que también es constitucional el acta que ratifica la clasificación como información reservada a los procesos de evaluación en materia de control de confianza que se practiquen por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos que participan en seguridad pública, defensoría de oficio, procuración y administración de justicia..."

**7.-** En el mismo acuerdo citado, de fecha 29 veintinueve del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 05 cinco del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

**8.-** Mediante acuerdo de fecha 13 trece del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la

**RECURSO DE REVISIÓN: 1339/2016.**

**S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, JALISCO.**

Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 29 veintinueve del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

### **CONSIDERANDOS:**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 09 nueve del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 07 siete del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 09 nueve del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, concluyendo el día 30 treinta del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

**RECURSO DE REVISIÓN: 1339/2016.**  
**S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, JALISCO.**

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información registrada a través de comparecencia personal, la que genero el número de folio 07857, el día 30 de agosto del 2016 dos mil dieciséis.
- b) Respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información registrada con número de folio 07857, el día 07 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a).- Copia simple de oficio número CESP/CEEECC/4346/2016, signado por Lic. Israel Ramírez Camacho, Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza dirigido al Mtro. Miguel Vega Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría General de Gobierno.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio presentado por el recurrente resultan ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir los resultados de los exámenes de control y confianza siendo el titular de dicha información.

Por su parte, el sujeto obligado emite respuesta con base a lo manifestado por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en sentido negativo, considerándola de carácter confidencial y reservado.

Dicha respuesta genero la inconformidad del recurrente, por la negativa a entregarle la información, ya que considera tener derecho a acceder a los resultados de los exámenes que le fueron aplicados, al ser

**RECURSO DE REVISIÓN: 1339/2016.**  
**S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, JALISCO.**

el titular de los datos personales que solicitó.

En virtud de lo antes expuesto, este Pleno atrae como hecho notorio el estudio de fondo realizado en la resolución definitiva de fecha **10 diez de diciembre del año 2014 dos mil catorce**, del Recurso de Revisión **552/2014**, toda vez que corresponde al mismo sujeto obligado y el mismo tipo de información solicitada, por lo que tiene aplicación la tesis que a continuación se inserta, en la que se señala que el **hecho notorio** se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exige de su prueba:

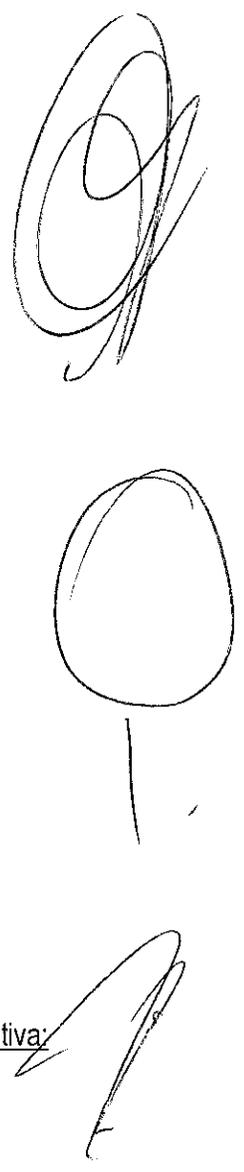
Época: Décima Época  
Registro: 2009054  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III  
Materia(s): Común  
Tesis: I.10o.C.2 K (10a.)  
Página: 2187

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exige de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.*

Como consecuencia, se inserta a continuación el estudio de fondo de dicha resolución definitiva:

*El recurrente hace manifestaciones de inconformidad porque el sujeto obligado le negó la información por ser clasificada como reservada y confidencial siendo que el recurrente es el titular de la información, reitera que lo único que requiere es saber si fue aprobado o no, para ingresar a laborar a las fuerzas policíacas de Guadalajara.*



**RECURSO DE REVISIÓN: 1339/2016.**  
**S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, JALISCO.**

La solicitud de información fue consistente en requerir los resultados del examen realizado el día 1-8-14 por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para ingresar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana (de Guadalajara), ya que hasta el momento no cuenta con ningún resultado ni información de la dependencia, lo que imposibilita su ingreso.

El sujeto obligado emite resolución en **sentido improcedente** por ser de carácter reservado, sustentándose para tales efectos en el oficio CESP/CEECC/2982/2014 suscrito por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza refirió lo siguiente:

Al respecto le señaló que de conformidad con el artículo TERCERO del Acuerdo de Creación del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en su fracción IV señala que:

"IV.- Informar al Titular del Poder Ejecutivo los resultados de las evaluaciones que se practiquen;..."

Lo que se llevó a cabo mediante oficio 4845/2014 notificado con fecha 22 veintidós de septiembre del año 2014 dos mil catorce, por lo que ya es del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara el resultado obtenido en su proceso de control de confianza.

En tal virtud, al ser información confidencial y reservada la correspondiente al resultado obtenido por el proceso de control de confianza de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, al señalar:

"...Artículo 13.

1.-Los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice.

2.-Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales..."

En tal virtud, la dependencia con la cual estaría vinculado el solicitante, por ser aspirante, es quien debe atender su petición, al no tener ninguna relación, vinculación o expectativa de acto condición entre este Centro a mi cargo y el solicitante, al haber aplicado el proceso de control de confianza en un acto de supra ordinación o coordinación entre entidades públicas, y no por relación existente que me permita violentar la confidencialidad y reserva comentada en líneas anteriores.

De igual forma y para sustentar la reserva y confidencialidad de la información acompaña el Acta de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce que ratifica el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del 04 cuatro de febrero del año 2011 dos mil once, determinándose lo siguiente:

"PRIMERO.- Se ratifica la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, la referida a los procesos de evaluación en materia de control de confianza que se practiquen en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos que participen en seguridad pública, defensoría de oficio, procuración y administración de justicia, así como en diversas áreas del servicio público relacionadas con las anteriores, dentro de las cuales se incluyen exámenes médicos toxicológicos, psicológicos, polígrafos, del entorno socioeconómico, entre otros, así como sus resultados y también la estadística en detalle de la corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación con relación al número de evaluados de cada una de ellas quedando bajo su custodia la información que hoy se reserva en su carácter de autoridad en el Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de la Confianza del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se clasifica como INFORMACIÓN RESERVADA la relativa a los nombres de los servidores públicos que participen en los procesos y en la aplicación de los exámenes referidos en el punto de acuerdo anterior, así como aquellos datos que puedan inferir su identificación, quedando de igual manera bajo el resguardo del Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de Confianza del Estado de Jalisco."

En este sentido, este Consejo que resuelve concede razón al recurrente, toda vez que indebidamente el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza le negó

**RECURSO DE REVISIÓN: 1339/2016.  
S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, JALISCO.**

el acceso a la información solicitada, ya que el solicitante manifestó ser el titular de la información confidencial.

Es importante señalar, que el acta de Clasificación que se acompaña para sustentar la reserva y confidencialidad de la información materia del presente recurso de revisión, **no tiene aplicación al caso concreto**, toda vez que si bien es cierto, es correcta la clasificación de información como confidencial del resultado de los procesos de evaluación en materia de control de confianza cuando van ligados al nombre de la persona a la que fueron practicados, **no así cuando el solicitante es el titular de la información requerida, ya que el resultado de los exámenes de control de confianza al que fue sometido, atañe directamente a su persona, quien previa identificación debe tener acceso a dicho resultado.**

Luego entonces, es injustificado el argumento del Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza al manifestar, con base en el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios que los resultados de los procesos de evaluación son confidenciales y reservados, **toda vez que quien solicita dichos resultados es precisamente la misma persona a la que le fueron practicados**, es decir, es el titular de la información confidencial quien por esta razón tiene derecho a acceder a la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 23.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

**Artículo 23. Titulares de información confidencial — Derechos.**

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

**I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;**

De igual forma, no le asiste la razón al Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza en el sentido de que el solicitante debe requerir la información a la Dependencia con la cual está vinculado, con el carácter de aspirante para su ingreso a la misma, toda vez que, con independencia de ello, **el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza es competente para atender la solicitud de información en virtud de que es un ente público que forma parte del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno**, quien tiene en posesión la información requerida, y que al tener el carácter de información confidencial **es susceptible de proporcionarse a su titular**, tal y como lo establece el artículo 3.2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

**Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.**

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) **Información pública confidencial**, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y **de los particulares titulares de dicha información; e**

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Sirve citar la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene aplicación al caso concreto:

**EVALUACIÓN DE PERMANENCIA DE LOS ELEMENTOS POLICIAOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LOS RESULTADOS DEL PROCESO RELATIVO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, POR LO QUE DEBE PERMITIRSE A SU TITULAR CONSULTARLO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES EN QUE HAYA SIDO PRESENTADO.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 1339/2016.**  
**S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, JALISCO.**

*El expediente administrativo de un elemento policiaco de la Procuraduría General de la República no puede considerarse, en términos del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como información reservada, por contener resultados del proceso de evaluación de permanencia, toda vez que el propio precepto establece como excepción a dicha regla general, el supuesto en que deba ser presentado en procedimientos administrativos o judiciales; motivo por el cual, durante la sustanciación de éstos debe permitirse la consulta al titular del indicado expediente, al no actualizarse el supuesto previsto por la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
 Queja 94/2012. 19 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Martha Izalía Miranda Arbona.\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1328, Tesis: I.7o.A.69 A (10a.), Registro: 2002302.*

*Por lo antes expuesto, este Consejo determina que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente REVOCAR la respuesta del sujeto obligado de fecha 07 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce y se requiere al sujeto obligado a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida.***

*Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los **03 tres días** posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.*

*Es pertinente destacar, que el área generadora de información (Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza) durante el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **sin sujetarse al procedimiento establecido**, negó información confidencial a quien manifestó ser titular de la misma, contraviniendo lo señalado en el artículo 23.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por lo cual **SE LE APERCIBE**, para que en lo subsecuente se ajuste a lo establecido en el marco legal y de trámite a las mismas como solicitud de protección de información confidencial en términos de los artículos 66, 67, y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

Por lo antes expuesto, este Pleno determina que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 07 siete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis mediante oficio UT/2073-09/2016 y se requiere al sujeto obligado a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida.**

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los **03 tres días hábiles** posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

**RECURSO DE REVISIÓN: 1339/2016.**  
**S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, JALISCO.**

**RESOLUTIVOS:**

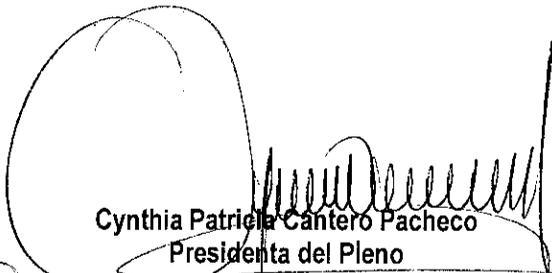
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** los recursos de revisión interpuestos por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia de la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, JALISCO**, a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida.**

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo